Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 8 de junio de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700143016, y

**RESULTANDO**

**I.-** Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Copia Certificada" (sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE NUMERO 2014/ISSSTE.SUR/DE105 QUE SE ENCUENTRA EN EL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL ISSSTE" (sic).

**Otros datos para facilitar su localización**

"SE ENCUENTRA EN EL AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE" (sic).

**II.-** Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

**III.-** Que mediante oficio No. OIC/00/637/587/2016 y comunicación electrónica de 17 de junio y 5 de julio de 2016, respectivamente, el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado informó a este Comité, que los documentos del expediente de investigación administrativa requerido fue remitido al área de responsabilidades a fin de integrar el diverso PAR-949/2015, que corresponde a un procedimiento administrativo de responsabilidad, que se desahogará en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el que desahogarán las etapas procesales a fin de observar el debido proceso hasta llegar a la resolución que corresponda, por lo que el mismo se encuentra reservado de conformidad con el artículo 113, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que éste se encuentra en sustanciación y dar acceso a las documentales que lo integran se vulneraría la debida conducción del mencionado procedimiento, por lo que el plazo de reserva es de 3 años, a partir del 26 de agosto de 2016, considerando éste como un plazo prudente para desahogar el procedimiento y contar con todos los elementos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Por otro lado, el órgano fiscalizador abundó que en apegó a los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el daño de publicitar el contenido de las documentales que integran el expediente de referencia, afectaría la debida sustanciación de éste, ya que aún restan varias etapas del procedimiento para determinar si éstos son o no responsables, aunado al hecho de que a la fecha no se ha realizado la notificación al servidor público involucrado, por lo que de difundirse propiciaría que los servidores públicos evadan éste, así como se podría causar un perjuicio a los incoados, dado que aún no determina si éstos son responsables de los hechos que se le imputan, además de que se pudiese afectar el derecho al honor de los servidores públicos en contra de quienes se sigue el procedimiento.

**IV.-** Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

**V.-** Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 97, 98, 102, 103, 104, 110, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 100, 103, 104, 105, 113, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 4, 6, fracciones II y IV, 7 y 12, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad con lo señalado en el Resultando III, de este fallo, señala la imposibilidad de entregar el expediente de queja No. 2014/ISSSTE SUR/DE105, toda vez que forma parte del expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa No. PAR-949/2015, el cual está en trámite, por lo que se encuentra reservado.

Ahora bien, a fin de acreditar cada uno de los elementos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Vigésimo Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), que prevén que para considerar como reservada la información se deberá señalar:

**De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

**III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**De los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

**I.** La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

**II.** Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

**II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En este sentido, el órgano fiscalizador señala que a fin de acreditar los requisitos previstos en el Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGCDIEVP), que a partir de que el expediente de queja 2014/ISSSTE SUR/DE105 fue turnado al área de responsabilidades para dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades, éste se convirtió en una constancia integrada al diverso PAR-949/2015, mismo se encuentra en trámite, en este sentido, las constancias que integran este último se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, lo que actualiza las fracciones I y II del citado lineamiento; y, en virtud de ello, publicar o difundir la información, relacionada con un procedimiento en trámite, sin duda obstaculizaría la atribución a cargo del órgano fiscalizador de instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación del procedimiento.

Por otro lado, el órgano fiscalizador señala que a fin de acreditar los supuestos previstos en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales (LGCDIEVP), la fracción y causal aplicable a la reserva de procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa es el artículo 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

En este sentido, el órgano fiscalizador abunda que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, que publicar el expediente de responsabilidad administrativa PAR-949/2015 al que se encuentra agregado el diverso queja No. 2014/ISSSTE SUR/DE105, generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría acreditar las conductas irregulares que se le imputan al servidor público, en tanto que, siendo el Área de Responsabilidades la que tiene a su cargo la tramitación, de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, citará a procedimiento al presunto responsable mediante acuerdo de inicio en el que describe el fundamento jurídico para conocer del asunto, e inicia, formalmente la etapa de integración, y adquiriendo la obligación de tramitar el procedimiento hasta su conclusión.

Por otro lado, para allegarse de las documentales necesarias, la unidad administrativa responsable está facultada para ejercer todas las acciones pertinentes a fin de obtener información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa. Así, durante el desarrollo del procedimiento emite una serie de acuerdos de trámite de acuerdo a cada etapa del procedimiento, con la finalidad de recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular del servidor público de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa, y en su caso sancionarlo.

Es decir, que en el procedimiento se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se podrá acreditar o no la irregularidad, aunado a que en aras de respetar su derecho al principio de presunción de inocencia, así como al del debido proceso, no obstante, es hasta que se emite la resolución, que se emite un acuerdo en el que el área instructora arriba a las conclusiones, en la resolución determinará si se encontraron elementos suficientes para sancionar la conducta en términos de lo señalado en el artículo 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público.

Por lo que, la autoridad administrativa señaló en la investigación administrativa se encontraron elementos suficientes que permitieron determinar que la acción u omisión del servidor público constituye una responsabilidad administrativa, fue que mediante acuerdo de remisión el expediente lo envió al área de responsabilidades del mismo Órgano Interno de Control, así como todas las constancias que integran el expediente de queja 2014/ISSSTE SUR/DE105, a fin de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Consecuentemente, el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado destaca que la publicidad de las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa PAR-949/2015 al que se encuentra integrado el diverso de queja No. 2014/ISSSTE SUR/DE105 podría ocasionar que el servidor público involucrado conozca las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se le imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de sanción, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Así, conforme a los argumentos vertidos se reitera que las constancias que integran el expediente, tiene por objeto acreditar o no la conducta irregular que se le imputa al servidor público, por lo que, publicarlas cancelaría de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal del expediente de responsabilidad administrativa PAR-949/2015 al que se encuentra integrado el diverso de queja No. 2014/ISSSTE SUR/DE105 requerido por el peticionario, siendo ésta la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, asimismo se modifica el plazo de reserva señalado por el órgano fiscalizador para establecerlo en 1 año, contado a partir de la fecha de la presente resolución, mismo que es adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica el plazo señalado por el ente fiscalizador para confirmar la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto a la reserva temporal del expediente requerido, en los términos razonados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se modifica la reserva temporal del expediente solicitado, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, para confirmarla la clasificación, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

**Claudia Sánchez Ramos** **Alejandro Durán Zárate** **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.